

**REGLAMENTO GENERAL DEL  
PROFESOR UNIVERSITARIO**

**CAPITULO I**

**CONCEPTOS Y REQUISITOS BASICOS PARA  
EL EJERCICIO DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO**

**Artículo 1.-** Profesor Universitario es quien posee grado académico a nivel universitario y se desempeña en funciones de enseñanza, investigación, extensión o interacción social, así como en administración académica de acuerdo a los principios, fines y objetivos de la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno". Al Profesor Universitario le es inherente su permanente calificación y la producción intelectual.

**Artículo 2.-** Para ejercer el profesorado Universitario se requiere:

- a) Tener grado académico de nivel igual o superior en el cual se aspire a ejercer el profesorado;
- b) Podrán acceder excepcionalmente al profesorado universitario aquellas personas que demuestren calidad y capacidad excepcionales como expertos o científicos en un área especial del conocimiento. En estos casos el Ilustre Consejo Universitario evaluará y determinará su ingreso al profesorado.
- c) Poseer vocación docente, capacidad científica, pedagógica e investigativa, así como vocación de servicio, cualidades que se verificarán mediante los procedimientos de selección establecidos en el presente Reglamento.
- d) Poseer conducta ética-social y jurídica intachable; no haber atentado contra la autonomía y no tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de orden público.

**CAPITULO II**

**DE LAS CATEGORÍAS DE LOS PROFESORES**

**Artículo 3.-** La Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno" reconoce las siguientes categorías de profesor:

- 1.- Profesores Ordinarios.
- 2.- Profesores Extraordinarios
- 3.- Profesores Honoríficos

**Artículo 4.-** Son PROFESORES ORDINARIOS los profesionales que ingresan a la Cartera de Profesor después de haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 5.-** A los efectos de promoción en la Carrera de profesor se reconocen los siguientes niveles de profesores ordinarios:

- a) Profesor Adjunto
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Titular

**Artículo 6.-** Son PROFESOR ADJUNTOS, los que aprobados con este carácter por el Consejo Directivo y Universitario de acuerdo con el Art. 43º.- del presente Reglamento, trabajan en cursos paralelos en estrecha cooperación con los profesores Asociados y los Titulares de la Cátedra.

**Artículo 7.-** EL PROFESOR ADJUNTO durará en sus funciones máximo dos años, al cabo de los cuales, podrá ser declarado Profesor Asociado, siempre que haya alcanzado el puntaje requerido por el Reglamento del Escalafón en base a la Ficha de Seguimiento y Evaluación Docente y de sus méritos acumulados.

En caso de no haber alcanzado el puntaje el profesor perderá el derecho a la Cátedra, debiendo el Consejo Directivo declararla vacante.

**Artículo 8.-** Son PROFESORES ASOCIADOS, los que después de haber ejercido la Cátedra como Profesor Adjunto son declarados como tales por el Consejo Directivo y Universitario, para trabajar en cursos paralelos en estrecha cooperación con los Profesores Titulares. Podrán asimismo asumir las funciones en forma interina de la Cátedra en caso de ausencia del Titular.

**Artículo 9.-** EL PROFESOR ASOCIADO durará en sus funciones máximo dos años al cabo de los cuales podrá ser declarado profesor titular, siempre que haya alcanzado el puntaje requerido por el Reglamento del Escalafón y en base a la Ficha de Seguimiento y Evaluación Docente, así como de sus méritos acumulados. En caso contrario se procederá en la

forma prevista en el Art. 7.

**Artículo 10.-** Son PROFESORES TITULARES, los que después de haber ejercido la Cátedra como profesor Asociado, son declarados como tales por el Consejo Directivo y Universitario, siempre que hayan alcanzado el puntaje requerido por el Reglamento del Escalafón. Declarado Titular el profesor asumirá la dirección de la Cátedra con la responsabilidad de hacer la programación del proceso enseñanza-aprendizaje incluyendo en dicho proceso, la investigación y extensión o interacción social, según los permita la materia. Tendrá asimismo a su cargo la administración académica de la misma, de acuerdo con el sistema curricular de cada carrera.

**Artículo 11.-** Los PROFESORES TITULARES deberán renovar su titularidad cada cinco años, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Haber alcanzado el puntaje requerido por el Reglamento de Escalafón Docente y en base a los resultados de la Ficha de Seguimiento y Evaluación Docente;
- b) La elaboración de un trabajo de investigación, proyecto o de una propuesta de reforma institucional, de carácter universitario o estatal, la que deberá exponerla públicamente ante un Tribunal en la forma establecida para el examen de competencia por el presente Reglamento. Alternativamente, podrá presentar un libro de texto en el área de la materia y preferentemente sobre la que dicta, de acuerdo a normas didácticas que será revisado y evaluado por una comisión constituida en la misma forma que el tribunal antes indicado.

**Artículo 12.-** La renovación quinquenal de la titularidad, dará derecho al ascenso de categoría de acuerdo al Reglamento del Escalafón.

**Artículo 13.-** En material teórico-prácticas o predominantemente prácticas, los profesores podrán contar con ayudantes o auxiliares de cátedra, de seminario, de investigación, de laboratorio o de taller, conforme a reglamento especial.

**Artículo 14.-** Son PROFESORES EXTRAORDINARIOS, los que ejercen funciones docentes y de investigación por un periodo de tiempo definido y bajo condiciones especiales. Serán designados por la instancia Universitario correspondiente.

Se clasifican en:

- a) Profesores interinos y suplentes.
- b) Profesores invitados
- c) Profesores visitantes

**Artículo 15.-** Se reconoce la condición de PROFESOR INTERINO al designado con este carácter por el Consejo Directivo, a solicitud del respectivo Consejo de Carrera, en cual prestara sus servicios exclusivamente en labores de Docencia y de acuerdo a un contrato específico, por un periodo que no podrá exceder al término de una gestión académica.

**Artículo 16.-** En caso de ausencia justificada de un profesor ordinario por motivo de enfermedad, viaje de estudios o declaratoria en comisión, se designará como PROFESOR SUPLENTE por el término que dure la ausencia, al que le sigue en jerarquía. La designación se hará por el Consejo Directivo a solicitud del Consejo de Carrera, mediante contrato a plazo fijo en lo que se le especificara el término de su duración.

**Artículo 17.-** PROFESOR INVITADO, es aquel profesor nacional o extranjero, que en reconocimiento de sus elevados méritos, a solicitud fundamentada de la respectiva unidad académica, se lo designa como tal por el Consejo Universitario para realizar funciones docentes por una gestión académica sujeto a contrato especial.

**Artículo 18.-** PROFESOR VISITANTE, es aquel profesional que ejerciendo funciones docentes y/o de investigación en otras Universidades Nacionales, extranjeras. O en organismos internacionales, en virtud a su reconocido prestigio, es invitado para realizar labores docentes y/o de investigación a solicitud fundamentada de una unidad académica en virtud de Convenio suscrito con la Universidad. La duración de sus servicios será por tiempo limitado.

Artículo 19.- Los profesores interinos, suplentes, invitados y visitantes, percibirán una remuneración especial por sus servicios prestados de acuerdo a su jerarquía académica y a la naturaleza del trabajo.

**Artículo 20.-** Son PROFESORES HONORÍFICOS, aquellos profesionales y docentes que en virtud de sus méritos sobresalientes y excepcionales, son acreedores a tal distinción.

Los profesores Honoríficos se clasifican en:

- a) Profesores Eméritos,
- b) Profesores Honorarios,

**Artículo 21.- PROFESOR EMERITO**, es el declarado con esta distinción por el Consejo Universitario a solicitud fundamentada y documento del Consejo Directivo de una unidad Facultativa, por haber prestado servicios académicos y de investigación de trascendental importancia para la Universidad y de acuerdo al puntaje requerido por el Reglamento del Escalafón Docente.

**Artículo 22.-** El profesor emérito a partir de su declaración como tal, podrá acogerse a la jubilación, de acuerdo al Código de Seguridad Social y mantenerse vinculado a la Universidad a través de labores de consultoría en la cátedra, trabajos especiales de investigación u otras que se le encomiende. Por tales labores, será remunerado de acuerdo a su jerarquía académica y la naturaleza del trabajo que se realice.

**Artículo 23.- PROFESOR HONORARIO**, es el declarado con esta distinción por el Consejo Universitario, a solicitud fundamentada de un Consejo Directivo, en reconocimiento a sus excepcionales méritos profesionales, científicos y/o culturales. Los profesores honorarios, no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

**Artículo 24.-** Los profesores de Post Grado se regirán por el presente Reglamento y por Reglamento especial de Post Grado.

### CAPITULO III

(Ver: Modificaciones realizadas según  
Resolución ICU 05/2006, al final de este Reglamento.)

## DEL RÉGIMEN DE INGRESO Y ADMISIÓN A LA CARRERA DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

### Título I

#### De los procedimientos de selección y admisión

**Artículo 25.-** Los procedimientos de selección y admisión docentes, se sujetarán a:

- a) Concurso de méritos
- b) Examen de competencia;
- c) Prueba vocacional y de aptitud docente.

**Artículo 26.- CONCURSO DE MERITOS**, consiste en el estudio exhaustivo de los títulos, diplomas académicos, certificados y otros, que acrediten el nivel profesional, la capacidad intelectual y los méritos del postulante.

**Artículo 27.- EXAMEN DE COMPETENCIA**, consiste en:

- a) Presentación de un proyecto de investigación, sobre un tema importante de la materia a la que se postula, el mismo que deberá contener Título, Introducción (Antecedentes, justificación, planteamiento del problema). Marco Teórico, Objetivos y/o hipótesis; Metodología (tipo de investigación, procedimientos, recursos para la recolección de datos, etc.). Limitaciones del estudio; Capitulaje probable, Bibliografía.
- b) Presentación de un Proyecto del Programa de la materia a la que se postula. Dicho proyecto deberá contener:
  - Objetivos básicos de la asignatura.
  - Contenido (Unidades de Aprendizaje).
  - Los métodos y técnicas a emplearse.
  - El Sistema y el Tipo de instrumento de evaluación del rendimiento académico del estudiante.

Ambos trabajos deberán exponerse y defenderse en forma pública ante el Tribunal de la Unidad Académica correspondiente, dentro de los 10 días después de la calificación de méritos.

**Artículo 28.-** Ingresará a la prueba vocacional o de aptitud docente el que haya alcanzado mayor puntaje acumulado en el concurso de méritos y en el examen de competencia.

**Artículo 29.- LA PRUEBA VOCACIONAL Y DE APTITUD DOCENTE**, comprende un período de dos años. En el primer año el postulante trabajara como adscrito a la cátedra que postula cooperando al titular de la misma en todas las

actividades docentes inherentes y las relacionadas con las obligaciones docentes.

Deberá asimismo:

Realizar y aprobar un Seminario-Taller de introducción a la investigación. Concluido el primer año de Adscrito, será evaluado de acuerdo a la Ficha de Seguimiento y Evaluación Docente.

**Artículo 30.-** LA PRUEBA VOCACIONAL Y DE APTITUD DOCENTE, en el segundo año, el postulante trabajará sin relación de dependencia de un titular desarrollando el programa de la materia de acuerdo al modelo académico vigente en la respectiva carrera. Además deberá elaborar y presentar al Director de Carrera la programación, académica de la materia en la forma establecida como obligación en el Art. 60º, acápite I, Inc. a), b) y c) del presente Reglamento.

- Concluido el segundo año, el postulante será evaluado de acuerdo a la Ficha de Seguimiento y Evaluación. Dicha evaluación definirá su ingreso al profesorado universitario.

**Artículo 31.-** La prueba Vocacional y de Aptitud Docente será asesorada por la Unidad Pedagógica correspondiente y orientada por el respectivo Director de Carrera, cooperado por el Titular de la materia.

**Artículo 32.-** El postulante durante los dos años del período de prueba, trabajará bajo el régimen de contrato a plazo fijo.

**Artículo 33.-** El postulante que habiendo vencido satisfactoriamente el Concurso de Méritos y el Examen de competencia, para aspirar a una cátedra a nivel de licenciatura y que posea título académico de nivel superior (Maestría o Doctorado), ingresará directamente en calidad de Profesor adjunto.

## **Titulo II**

### **De los Tribunales**

**Artículo 34.-** En el proceso de selección y admisión del profesor Universitario, intervendrán los siguientes tribunales:

1. Tribunal de Concurso de Méritos
2. Tribunal de Examen de Competencia
3. Tribunal de Prueba Vocacional y de Aptitud Docente.

**Artículo 35.-** EL TRIBUNAL DE CONCURSO DE MERITOS, estará constituido por:

- a) El Director de Carrera,
- b) Dos profesores titulares de la materia que tengan el mayor puntaje en el escalafón docente, designados por el Consejo Directivo. En caso de que no existan profesores titulares de la materia, la vacancia será llenada por profesores del área, respetando su ubicación en el escalafón.
- c) Dos delegados estudiantes de la carrera, designados por el Consejo Directivo, que cursen el último Semestre o último año de su carrera.

**Artículo 36.-** La calificación de los méritos se hará por el Tribunal respectivo en el término de 10 días.

**Artículo 37.-** EL TRIBUNAL DEL EXAMEN DE COMPETENCIA, estará constituido por:

- a) El Decano como Presidente.
- b) El Director de Carrera, como Secretario sin derecho a voto.
- c) Los dos profesores titulares designados para el Tribunal del Concurso de Méritos.

**Artículo 38.-** EL TRIBUNAL DE LA PRUEBA VOCACIONAL Y DE APTITUD DOCENTE estará constituido por:

- a) El Vice Decano como Presidente;
- b) El Director de la Carrera;
- c) Los dos profesores titulares designados para el tribunal del Concurso de Méritos;
- d) Los dos estudiantes designados para el Tribunal del Concurso de Méritos;
- e) Un miembro del Departamento de Pedagogía Universitaria sin derecho a voto.

**Artículo 39.-** Durante el segundo año del período de Prueba, el Tribunal indicado en el artículo anterior hará un seguimiento de las labores docentes del postulante, reuniéndose para el efecto una semana después de cada prueba parcial de la materia a su cargo, con el objeto de hacer una evaluación de acuerdo a la FICHA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DOCENTE, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

**Artículo 40.-** Treinta días antes de concluida la gestión académica, el Tribunal de la prueba Vocacional y de Aptitud

Docente, aplicara entre los estudiantes del postulante, un cuestionario para obtener criterios objetivos que permitan una evaluación de la aptitud docente.

**Artículo 41.-** Aplicado el cuestionario, el Tribunal hará la evaluación de acuerdo con la Ficha de Seguimiento y Evaluación Docente indicada en el Art. 39 del presente Reglamento y de los resultados del cuestionario, conforme a la tabla de calificación establecida en el Reglamento Específico.

### **Titulo III**

#### **De la Adjudicación de la Cátedra**

**Artículo 42.-** La adjudicación de la Cátedra se hará después de haberse establecido el puntaje requerido por el Reglamento.

**Artículo 43.-** Realizada la adjudicación se levantará un Acta de Adjudicación de Cátedra, debiendo el Tribunal otorgar un certificado de aprobación. El Acta pasara al Consejo Directivo en revisión, quien a su vez, la elevará al Consejo Universitario, el que previa Resolución, procederá a la extensión del nombramiento del postulante como PROFESOR ADJUNTO. Con dicho nombramiento el postulante será incorporado al Escalafón Docente Universitario.

**Artículo 44.-** En caso de que el postulante no alcanzara el puntaje requerido, la Cátedra quedara vacante, debiendo el Consejo Directivo llamar nuevamente, con conocimiento del Vice Rector, a Concurso de Méritos y Examen de Competencia, en el término de siete días.

**Artículo 45.-** Para los efectos de promoción a la titularidad, el Escalafón computará el segundo año de prueba a la antigüedad docente del profesor adjunto.

### **Titulo IV**

#### **De la Convocatoria**

**Artículo 46.-** Producida una vacancia docente, el Consejo Directivo, a solicitud del Decano o Consejo Directivo, con conocimiento del Vice Rector, convocara a Concurso de Méritos y Examen de Competencia en el término de siete días para proveer la Cátedra de acuerdo al Reglamento.

La convocatoria será de carácter público y nacional con término de treinta días máximo de vencimiento, la misma que se publicara tres veces, con intervalos de tres días, a partir de la aprobación de la convocatoria.

**Artículo 47.-** Podrán postular a la docencia universitaria los profesionales nacionales o extranjeros con residencia legal que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 2 del presente Reglamento.

**Artículo 48.-** La Convocatoria contendrá los datos establecidos en el Reglamento del Concurso de Méritos y Examen de Competencia.

**Artículo 49.-** En caso de declararse desierta la convocatoria, el Consejo Directivo designará un docente interino por un periodo académico, sujeto a contrato especial, de acuerdo a lo establecido por el Art. 15.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS PROFESORES SEGÚN SU TIEMPO DE DEDICACIÓN A LA CARRERA**

**Artículo 50.-** Según el tiempo de dedicación a las labores académicas los docentes se clasifican en:

- a) Profesor a tiempo completo
- b) Profesor a tiempo parcial

**Artículo 51.-** PROFESOR A TIEMPO COMPLETO, es aquel que cumple funciones de enseñanza-aprendizaje, investigación, extensión o interacción social y/o administración académica con una dedicación de 35 horas semanales. En ningún caso podrá desempeñar actividades extra universitarias con una dedicación mayor de 20 horas semanales.

**Artículo 52.-** Los profesores a tiempo completo (T.C.) dedicados principalmente al desarrollo de proyectos de investigación y/o extensión universitaria, deberán necesariamente ejercer funciones docentes hasta un máximo de 8

horas-aulas semanales.

**Artículo 53.-** El Rector, Vice Rector, los Directores Universitarios (DUA, DAF, DUI, DUE), es autoridades Facultativas y Directores de Carrera, al igual que los docentes dedicados a la Administración Académica (Directores de Institutos y Centros de Investigación y/o Experimentación, Director del Hospital para Animales y similares), son profesores a tiempo completo con una dedicación a la docencia de 8 horas aulas como máximo.

**Artículo 54.-** También podrán ser declarados a tiempo completo, aquellos profesores que tengan una carga horaria de 12 hasta 24 horas semanales como máximo, debiendo cumplir funciones de planeamiento curricular o tutoría académica y trabajos interdisciplinarios en las horas restantes.

**Artículo 55.-** Los profesores con funciones de Jefaturas de Laboratorios, Gabinetes Técnicos, Coordinadores de Área y Nivel, o similares, deberán ejercer la docencia con una dedicación de 6 a 14 horas-aulas semanales, para ser declarados a tiempo completo.

**Artículo 56.- PROFESOR A TIEMPO PARCIAL** es aquel que ejerce funciones de docencia y apoyo a los profesores de tiempo completo en actividades de investigación y extensión o interacción social en su unidad académica con una dedicación de hasta 25 horas semanales, de las cuales deberá dedicar a la docencia entre 6 a 10 horas semanales como mínimo.

En casos excepcionales el profesor a tiempo parcial podrá realizar labores solamente docentes hasta un máximo de 25 horas semanales, de acuerdo a los requerimientos de la carrera y siempre que no tuviere dedicación a tiempo completo en otras instituciones.

**Artículo 57.-** Todos los docentes, cualquiera que sea el tiempo de su dedicación a la cátedra, deberán incorporar en su programación un mínimo de dos horas semanales para labores de tutoría académica, coordinación curricular y trabajos interdisciplinarios al interior de su unidad académica.

## CAPITULO V

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

**Artículo 58.-** La Universidad Autónoma “Gabriel René Moreno” reconoce a sus Profesores Ordinarios los siguientes derechos:

- 1.- El respeto a la LIBERTAD DE CÁTEDRA, que consiste en la facultad que tiene el profesor para indagar y enseñar la verdad científica independiente de toda imposición filosófica, política, social, religiosa, en el marco de los principios, fines y objetivos generales de la Universidad (Art. 4 Inc. d) del Estatuto Orgánico).
- 2.- A una justa valoración de su trabajo y consiguiente remuneración acorde con su jerarquía académica, y tiempo de dedicación a la carrera universitaria, que le permita un decoroso nivel de vida.
- 3.- El respeto a su condición de Profesor y estímulo necesario para el desempeño de su misión;
- 4.- Amplia protección en materia de Seguridad Social,
- 5.- El respeto a su ideología y libertad de opinión.
- 6.- Gozar de becas y ser declarado en comisión por estudios, con fines de perfeccionamiento y especialización en centros universitarios nacionales o extranjeros, conforme a reglamento especial.
- 7.- Gozar de licencia a ser declarado en comisión con o sin goce de haberes de acuerdo al reglamento respectivo.
- 8.- Asociarse libremente a las organizaciones docentes de la Universidad para defender sus derechos docentes y profesionales.
- 9.- Intervenir como elector o elegido en la formación de los poderes y organismos universitarios, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico,
- 10.- Gozar del año sabático conforme a reglamento.
- 11.- Participar en la formación y ejecución de proyectos de investigación y extensión o interacción social en el área de su especialidad.
- 12.- Participar en el gobierno universitario mediante una justa representación paritaria.
- 13.- A ser gestor de su propia formación y perfeccionamiento docente a través de la práctica académica o institucional en todos los niveles.
- 14.- A participar en la formulación presupuestaria, a partir de la definición de los requerimientos financieros en su materia, ciclo, nivel, instituto, carrera, etc.,
- 15.- A la publicación por cuenta de la Universidad, de su texto de enseñanza u obras que sean producto de sus trabajos de investigación, percibiendo sus derechos de autor conforme a Reglamento.

- 16.- A ser evaluado en forma imparcial, mediante procedimientos y criterios científicos previamente definidos. Para efectos de promoción y ascenso de categoría, de acuerdo a reglamento.
- 17.- A conocer los resultados de su evaluación y reclamar en caso de que la considere incorrecta.
- 18.- A no ser removido de su cargo sin previo proceso, conforme a la Ley General de Trabajo y el Estatuto Orgánico.
- 19.- A ser indemnizado inmediatamente de su retiro voluntario o forzoso. En caso de retiro forzoso y demora en el pago de indemnización, la Universidad deberá reconocer los daños y perjuicios de acuerdo a la ley.
- 20.- A gozar de vacaciones anuales de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Orgánico.
- 21.- A gozar los programas vacacionales organizados por el Seguro Social Universitario.
- 22.- A recibir su carga horaria con 15 días de anticipación a la iniciación del periodo académico,
- 23.- A que no sea reducida su carga horaria sin que medie justificación. Con este fin y cuando no existiese el número de alumnos para impartir su (s) materias, grupos en un periodo, se le asignarán trabajos de investigación y/o extensión para mantener su carga horaria anterior.

**Artículo 59.-** Se reconoce en favor de los profesores extraordinarios, los siguientes derechos:

1. Percibir los beneficios que le corresponden de acuerdo a ley.
2. Ejercer la cátedra por el tiempo que dure su contrato.

**Artículo 60.-** Son obligaciones de los Profesores Ordinarios en general:

- 1.- Presentar al Director de Carrera, una semana después de recibida la carga horaria, la programación académica de su materia, la misma, que comprenderá:
  - a) Datos generales: Nombre del Profesor, asignatura y sigla, naturaleza de la materia, pre-requisitos, días de clase, horas semanales, total horas, semestral o anual, número de unidades de aprendizaje a desarrollar, métodos y técnicas a emplearse en el proceso de la enseñanza-aprendizaje, así como el sistema a través del cual se evaluará al estudiante, todo de acuerdo con el modelo académico de la respectiva Facultad.
  - b) Los objetivos de la materia que deben ser logrados por el estudiante bajo la guía y orientación del profesor.
  - c) El cronograma de trabajo en docencia, que comprenderá:
    - El Titulo de las unidades de aprendizaje.
    - Las fechas de evaluación parciales y final.
    - Las normas que regirán el desarrollo de las actividades, desde el punto de vista disciplinario.
- 2.- Distribuir a los estudiantes del curso la programación de la materia el primer día de clases, en la que debe darse una orientación general sobre su estudio.
- 3.- Dirigir y orientar la enseñanza de modo que el estudiante estudie y aprenda investigando y participando activamente en el proceso de su formación profesional.
- 4.- Asistir a clases de acuerdo con el honorario establecido, asistencia que estará sujeta a mecanismos de control fijado en cada unidad facultativa y aprobada por el Ilustre Consejo Universitario.
- 5.- Realizar un estricto seguimiento del rendimiento académico del estudiante. En caso de aplicación de pruebas objetivas, aplicarlas en las fechas establecidas en el cronograma de trabajo, debiendo hacerse conocer a los estudiantes los resultados de las mismas en la siguiente semana, sesión en la que debe identificarse los errores, hacer la rectificación e impartir una reorientación del aprendizaje.
- 6.- Prestar servicios de tutoría académica en la Cátedra y de asesoramiento en la elaboración de Tesis de Licenciatura o Tesina, Proyecto de Grado y otra modalidad de graduación que se aplique en cada carrera.
- 7.- Cumplir el cronograma de su asignatura.
- 8.- Actualizar permanentemente el programa de su materia y modernizar sus métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje, investigación y extensión.
- 9.- Trabajar en equipo interdisciplinario con los profesores de la misma materia y de materias afines, para coordinar su programa, métodos, técnicas de enseñanza y sistemas de evaluación, de acuerdo con el modelo académico vigente e intercambiar ideas sobre problemas de rendimiento académico, y/o conducta, y otros que se presenten en el aula. Dicho trabajo deberá realizarse en áreas académicas, para las que habrá adecuada estructura física.
- 10.- Asistir con carácter obligatorio:
  - a) A los Seminarios conferencias, mesas redondas y otros eventos que la Universidad o la Unidad académica respectiva, auspicie con fines de perfeccionamiento científico pedagógico.
  - b) A los seminarios-talleres de metodología de la investigación que la Universidad ofrezca a través de sus instancias respectivas.
  - c) A los Exámenes de Grado, a los que sea asignado como miembro del Tribunal.
  - d) A las reuniones por las instancias Facultativas.
  - e) A las asambleas y otras actividades convocadas por la Federación Universitaria de Profesores.
- 11.- Prestar con carácter gratuito servicios de asesoramiento que soliciten a la Universidad las organizaciones laborales e instituciones cívicas.
- 12.- Cumplir y defender los principios fundamentales de la Universidad y demás disposiciones establecidas en su Estatuto Orgánico.

**Artículo 61.-** Aparte de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, los profesores a tiempo completo cumplirán con las siguientes funciones:

- 1.- Agregar a la programación académica de su materia establecida en el Art. 60, acápite 1 de este reglamento, el cronograma de actividades de investigación y extensión o interacción social que desarrollará durante la gestión, especialmente aquellas que permitan el logro del objetivo b) del Art. 6 del Estatuto Orgánico.
- 2.- Asistir con carácter obligatorio a las reuniones establecidas con las autoridades competentes, Secretaría Académica de la Federación de Profesores con fines de estudio permanente de los problemas académicos de la Universidad, estableciendo soluciones adecuadas.
- 3.- Presentar al Director de Carrera 10 días después de finalizada la gestión académica, un INFORME DOCUMENTADO sobre la realización de las actividades programadas semestral o anualmente en proceso de enseñanza aprendizaje, investigación y extensión o interacción social, especificando lo que se programó y ejecutó, así como la de administración académica. Deberá especificarse también otras actividades no programadas que fueron necesarias realizar.

## CAPITULO VI

### DE LA CARRERA, LA EVALUACIÓN Y EL ESCALAFÓN DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

**Artículo 62.-** La Carrera Docente Universitaria se inicia con el desempeño de las funciones de profesor adjunto hasta llegar a la más alta categoría de la titularidad establecida en el Reglamento del Escalafón.

**Artículo 63.-** La Universidad Autónoma " Gabriel René Moreno" garantiza la inamovilidad docente consagrada por la constitución Política del Estado (Art. 184) y por el Estatuto Orgánico mientras no incurra en causales de despido, establecidas por la ley General del Trabajo y faltas previstas en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento.

**Artículo 64.-** Durante cada gestión académica será evaluado en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, su producción intelectual y demás méritos que acumule en la gestión.

La evaluación será esencialmente imparcial en base a datos y documentación fehaciente.

**Artículo 65.-** La evaluación se hará de acuerdo a reglamento especial por un tribunal constituido por el presidente del Consejo de Carrera, un delegado profesor titular y un delegado alumno de último semestre o último año.

En las facultades en las que haya una sola Carrera, la comisión será presidida por el Vice Decano.

La evaluación se hará dentro de los 15 días de concluidas las labores académicas en base a la Ficha de Seguimiento y Evaluación Docente.

**Artículo 66.-** Realizada la evaluación, se deberá entregar al interesado una fotocopia de la Ficha antes de su envío al Departamento del Escalafón para los efectos del Art. 71.

Pasado el período de evaluación en el término de 10 días el Tribunal, previo levantamiento de un acta general, enviará la totalidad de los expedientes a conocimiento el Consejo Directivo de su Facultad y a Control de Gestión Académica. Una fotocopia de cada ficha de Evaluación y del Acta de Calificación quedará en el Vice-Decanato, otra en la Dirección de Carrera y otra para el interesado.

**Artículo 67.-** Todo profesor tiene derecho a impugnar ante la Comisión Calificadora cuando considere que la evaluación ha sido incorrecta, dentro de los 3 días en que se le haya entregado la fotocopia de la Ficha de Evaluación.

En caso de que el reclamo fuere declarado improcedente, el profesor podrá apelar del mismo ante el Consejo Directivo, dentro de los 5 días en que se le hizo conocer el decreto que declara improcedente el reclamo.

**Artículo 68.-** Para efectos de la evaluación anual, todo profesor, 10 días después de concluidas las labores académicas, deberá entregar al Jefe de Carrera un informe documentado sobre sus labores realizadas en el campo de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo a formulario que se dará para el efecto.

Los profesores a tiempo completo deberán agregar, además, la relación de las actividades de investigación social, así como de asesoramiento, consultaría o administración académica que hubieran realizado. Deberán presentar, asimismo, certificados de asistencia a cursos, seminarios de superación, congresos, publicaciones de prensa, textos de enseñanza y otros que acrediten méritos acumulados durante la gestión.

**Artículo 69.-** El profesor deberá sacar fotocopias de los certificados y documentos presentados y luego de legalizados por el Jefe de Carrera retirará los originales dejando las fotocopias legalizadas.

**Artículo 70.-** El Escalafón del profesor Universitario es el registro sistemático, periódico y centralizado de los datos personales, evaluaciones, años de servicios, méritos docentes y profesionales así como de todos aquellos documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del profesor. Para fines de promoción, mejor utilización de los recursos humanos y una objetiva categorización docente.

**Artículo 71.-** El control y registro de méritos y documentos evaluables indicados en el artículo anterior, estará a cargo del Departamento del Escalafón del Profesor Universitario, el mismo que se regirá por un reglamento especial.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA REINCORPORACIÓN DEL PROFESOR UNIVERSITARIO**

**Artículo 72.-** En aplicación análoga de disposiciones laborales, el profesor que estando ejerciendo funciones de miembro de la Federación Universitaria de Profesores y todo Profesor que fuera perseguido por causas político -sindicales, tendrá derecho a:

- a) Ser reincorporado al mismo cargo u otro igual al que ocupaba en la fecha de su retiro, sin que se interrumpa su antigüedad y continuidad para efectos de indemnización.
- b) Al reconocimiento de su jerarquía y categoría docente obtenidas en la Carrera, una vez reincorporado.

**Artículo 73.-** Igual derecho de reincorporación y reconocimiento de jerarquía y categoría docente, tendrá el profesor en general, que por luchar por la autonomía universitaria en los Gobiernos de facto fuera despedido de su cargo.

**Artículo 74.-** Tendrán también derecho a la reincorporación los profesores que hubieran gozado de licencia o declaratoria en Comisión por motivos de estudio conservando su antigüedad, jerarquía y categoría docente, así como el reconocimiento de los méritos adquiridos para efectos de su recategorización.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS TRASPASOS DE PROFESORES UNIVERSITARIOS**

**Artículo 75.-** La Universidad podrá incorporar a su plantel docente a profesores de otras Universidades del país o del extranjero.

**Artículo 76.-** La equivalencia de categorías en trámite de traspaso, será definida por los Consejos Directivos y elevada al Consejo Universitario para su reconocimiento.

**Artículo 77.-** Los traspasos serán factibles únicamente cuando existan vacancias o necesidades en las facultades de destino.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS LICENCIAS Y DECLARATORIAS EN COMISIÓN**

**Artículo 78.-** Todos los Profesores Universitarios tienen derecho a licencia por:

- a) Enfermedad,
- b) Causas de fuerza mayor,
- c) Motivos de estudio, dentro o fuera del país,
- d) Aceptación de funciones públicas o jerárquicas,

**Artículo 79.-** Corresponde a los Decanos conceder licencia con goce de haberes, por razones justificadas, hasta 10 días por una sola vez al año.

**Artículo 80.-** El Vice Rector podrá conceder licencia por asuntos particulares, sin goce de haberes hasta un máximo de 30 días, y el Rector hasta 60 días continuos, por una sola vez al año, a solicitud de] Consejo Directivo respectivo. Las

licencias por mayor tiempo serán concedidas por el Consejo Universitario.

**Artículo 81.-** Las solicitudes de licencias deben ser presentadas por el interesado ante las autoridades universitarias respectivas, por conducto regular.

**Artículo 82.-** Las licencias por causa de enfermedad, certificadas por el Seguro Social Universitario, serán concedidas con goce de haberes por el tiempo que fije la certificación médica, de acuerdo con disposiciones del código de Seguridad Social.

**Artículo 83.-** Las licencias por aceptación de funciones públicas, serán concedidas sin goce de haberes.

**Artículo 84.-** Las licencias por motivos de estudios, dentro o fuera del país, serán concedidas según el reglamento específico y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

**Artículo 85.-** Todos los profesores que hubieran obtenido licencia por motivos de estudio, con goce de haberes, están obligados a prestar servicios en la Universidad por un tiempo doble al de la duración de la licencia.

**Artículo 86.-** Todo profesor con licencia, con goce de haberes y declarado en Comisión, deberá presentar periódicamente y a su retorno a la docencia, un informe de sus actividades y Certificado de Asistencia, aprovechamiento y otros. Caso contrario, se hará pasible a las sanciones previstas por el Reglamento de Licencia. Este informe deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad.

**Artículo 87.-** Cuando la Declaratoria en Comisión se efectuara a requerimiento de la Universidad, ésta correrá con los gastos de pasajes y viáticos, salvo en caso de que haya financiamiento especial para el efecto. La declaratoria en comisión será con haber íntegro y el profesor tendrá la misma obligación establecida en los Art.88 y 89 del presente Reglamento.

**Artículo 88.-** Las licencias y declaratoria en Comisión, no interrumpen la continuidad de las funciones en los años de servicios.

**Artículo 89.-** En los casos de licencias concedidas, vencidos los términos institucionales, se declarará en vacancia los cargos de los profesores que no hayan tramitado la ampliación de la licencia.

**Artículo 90.-** Las licencias y declaratorias en Comisión en los casos previstos en los Arts.84, 85 y 86 se concederán previa suscripción de un contrato en los que se especificarán las obligaciones del profesor beneficiario.

## CAPITULO X

### DE LA REMOCIÓN DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

**Artículo 91.-** El Docente será removido de su cargo:

- a) Por destitución, previo proceso;
- b) Por Resolución del Consejo Directivo, como consecuencia de una segunda evaluación negativa;
- c) Por inasistencia injustificada durante 6 días hábiles continuos o 12 discontinuos durante la gestión académica, sin derecho a indemnización ni desahucio, en caso de ser profesor a tiempo completo.
- d) Para profesores a tiempo horario, por ausencia injustificada en cada materia de tres clases continuas o seis discontinuas (periodo semestral) y seis continuas o doce discontinuas (periodo anualizado).
- e) Por incapacidad física y/o mental, total y permanente declarada de acuerdo con lo previsto por el Código de Seguridad Social.

**Artículo 92.-** Si sobre el profesor pesara auto de procesamiento, será suspendido de sus actividades mientras dure el proceso. En caso de no haberse probado la acusación, tendrá derecho a reasumir sus funciones y a percibir sus haberes retenidos. (Conc. con el Art. 16 de la Constitución Política del Estado).

**Artículo 93.-** El procedimiento a seguirse en caso de proceso universitario, así como la determinación de sanciones, se efectuará de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad y Reglamento correspondiente.

**Artículo 94.-** El retiro voluntario, o por causas de fuerza mayor, se sujetará conforme a las leyes vigentes y al Estatuto del Seguro Universitario.

**Artículo 95.-** La carrera docente podrá ejercerse hasta los 65 años de edad, pudiendo el profesor acogerse a la jubilación de acuerdo con el Código de Seguridad Social, o continuar hasta 5 años más en el ejercicio de la Cátedra o en trabajos de investigación de acuerdo a Reglamento.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 96.-** El presente Reglamento con sus respectivos complementos, entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación por el Consejo Universitario.

**Artículo 97.-** Para el cumplimiento del Art. 25 del presente Reglamento, la Universidad creará un Departamento de Pedagogía Universitaria o Tecnología Educativa encargada de:

- a) Orientar a los postulantes en la Prueba Vocacional o de Aptitud Docente establecida en el Art. 29.
- b) La planificación, organización y desarrollo de un de Planeamiento Curricular, destinado a los profesores que no lo hayan realizado, conforme a los establecido en el Art. 30 de este Reglamento.
- c) El planeamiento y desarrollo de un Seminario-Taller de introducción a la Metodología de la Investigación aplicada a la enseñanza.
- d) Ofrecer Seminarios, cursillos, cursos de temporada de actualización científica en cada una de las asignaturas contempladas en los planes de estudios de las distintas carreras, así como de formación y perfeccionamiento pedagógico.
- e) Preparar equipos de profesores en cada unidad académica, encargados de prestar asistencia pedagógica al docente en el campo del planeamiento curricular y en la elaboración de instrumentos de evaluación.
- f) Desarrollar en estrecha colaboración con el Departamento de Orientación, programas de investigación educativa universitaria.
- g) Estudiar y establecer juntamente con el Departamento de Orientación y los organismos correspondientes del Ministerio de Educación, los mecanismos técnicos de coordinación de planes y programas de estudios del Ciclo Medio con el Superior.

La Universidad apoyará de manera particular al área de Docencia Universitaria de la Escuela de Post Grado en el desarrollo de los cursos académico científicos: Maestría o Doctorado y de los cursos de superación profesional, actualización, ampliación y reciclaje.

## CAPITULO XII

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 98.-** A partir de la aprobación y promulgación del presente Reglamento General de sus complementarios, por el Consejo Universitario, en forma excepcional y por esta única vez, todo docente con dos o más años de servicios continuos en el término de 180 días deberá regularizar su situación en el ejercicio de la (s) cátedra (s) que regenta , de acuerdo a un Plan y Cronograma de regularización, que deberán elaborar el Decano y Director de Carrera de cada unidad académica.

**Artículo 99.-** Los Profesores con una antigüedad mayor de 5 años que hubieran ingresado en la docencia universitaria mediante Concurso de Méritos y Examen de Competencia y Oposición, serán declarados TITULARES por el Consejo Universitario a solicitud del Consejo Directivo de la respectiva Facultad, previa presentación de los documentos que acrediten haber aprobado dicho Concurso Examen, así como los méritos acumulados que deberán ser calificados por el tribunal respectivo, debiendo levantarse un acta de lo obrado para su envío al Consejo Universitario con la documentación correspondiente.

**Artículo 100.-** Por vía de excepción y por esta única vez los profesores con una antigüedad mayor de 10 años serán declarados TITULARES por el Consejo Universitario a solicitud de los Docentes de la Facultad respectiva previa presentación de los documentos que acrediten la antigüedad pertinente, debiendo levantarse un acta de lo obrado para su envío al Consejo Universitario con la documentación correspondiente. Estos profesores deberán renovar su titularidad a los dos años, la primera vez, y luego cada 5 años de conformidad a lo establecido en el Art.11 del presente Reglamento.

**Artículo 101.-** La regularización del ejercicio de la cátedra, se hará empezando por los profesores más antiguos hasta los que tengan más de dos años de servicios, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 102.-** Los profesores de cinco o más años de servicios, podrán ser declarados TITULARES, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar los documentos que acrediten sus méritos acumulados para su respectiva calificación por la comisión respectiva, conforme lo establece el Art. 26 del presente Reglamento.
- b) Demostrar su capacidad científica e investigativa mediante la presentación de un proyecto de investigación sobre un tema importante o sobre la materia a la que se postula, o un anteproyecto, o una propuesta de reforma institucional de carácter universitario o estatal, producto de la investigación del postulante.
- c) Presentar un programa de la materia a la que se postula, cumpliendo con los requisitos señalados por el Art. 27, inc. b) del presente Reglamento.

Ambos trabajos deberán exponerse en forma pública ante el Tribunal de la Unidad Académica correspondiente, dentro de los cinco días de la calificación de los Méritos de acuerdo a Reglamento.

La declaratoria de Profesor Titular, se hará en la categoría que corresponda conforme al Reglamento del Escalafón.

**Artículo 103.-** Los profesores con más de tres años de servicio y menos de cinco, regularizarán su situación docente para ser declarado PROFESOR ASOCIADO mediante el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 104.-** Los profesores con dos o más años de servicio y menos de tres, regularizarán su situación docente para ser declarados PROFESORES ADJUNTOS previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 101 y 102 del presente Reglamento.

**Artículo 105.-** Los profesores con menos de dos años de servicio se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

**Artículo 106.-** Para los efectos de regularización del ejercicio de la cátedra, todo profesor de la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno", deberá organizar un expediente con los siguientes documentos:

- 1) Título académico en provisión nacional;
- 2) Diplomas de Cursos de Post-Grados realizados;
- 3) Certificados de cursos, cursillos o seminario-Taller;
- 4) Certificados de asistencia a seminarios, conferencias y congresos locales, nacionales e internacionales;
- 5) Certificados de participación como ponente en seminarios, congresos, cursos y cursillos;
- 6) Certificados o nombramientos de cargos jerárquicos desempeñados en la Universidad;
- 7) Certificados de años de servicio docente en cátedras regentadas y de las que actualmente regenta en su unidad académica o en otra;
- 8) Publicaciones relativas a la cátedra u otros en periódicos y revistas;
- 9) Obras y libros de texto sobre la cátedra;
- 10) La monografía, anteproyecto o propuesta de reforma institucional de carácter universitario o estatal, al que se refiere el Inc. b) Art. 102 de este Reglamento.

**Artículo 107.-** Organizado el expediente lo presentará con un escrito al Decanato de su respectiva Facultad, solicitando la regularización de su situación docente en el ejercicio de la cátedra que regenta, y se le fije día y hora para el Examen de Competencia, fijación que se hará por orden de ingreso de solicitud y con las que se irá elaborando el cronograma de regularizaciones a que se refiere el Art. 98 del presente Reglamento.

**Artículo 108.-** El Tribunal Calificador de Méritos estará constituido de conformidad al Art. 35.

**Artículo 109.-** El Tribunal del Examen de Competencia estará constituido de conformidad al Art. 37.

**Artículo 110.-** Efectuadas la Calificación de Méritos y el Examen de Competencia, se levantará un Acta circunstancial de cada calificación, la misma que será firmada por el Tribunal, sobre cuya base el Consejo Universitario dictará la Resolución correspondiente declarando profesor titular, profesor asociado o profesor adjunto, según el caso, emitiendo el nombramiento correspondiente.

**Artículo 111.-** Una vez regularizada la situación docente, el interesado solicitará por escrito al Jefe del Departamento de Escalafón, acompañando para el efecto los documentos pertinentes que fije el Reglamento.

**Artículo 112.-** El Presente Reglamento, aunque se halla debidamente compatibilizado con el proyecto del nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad podrá, sin embargo, ser modificado en los artículos que así lo determina dicho Estatuto una vez aprobado por el Ilustre Consejo Universitario.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en la Sala del ilustre Consejo Universitario a los veinticuatro días del mes de enero de 1.992.

Modificaciones realizadas según Resolución ICU 05/2006.

## **CAPITULO V**

### **MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DEL PROFESOR UNIVERSITARIO**

#### **SECCIÓN I**

##### **CONTRATACIÓN DE DOCENTES**

**Artículo 19.-** Se establece que la programación de un nuevo docente al igual que un nuevo grupo/materia, deberá estar previamente autorizada mediante certificación expedida por el Departamento de Presupuesto de la Universidad que garantice el debido respaldo financiero.

**Artículo 20.- (Grado Académico Mínimo).** Con el objetivo de mejorar el nivel académico y cumplir con los indicadores necesarios para la acreditación internacional, a partir del semestre 1/2006, todos los profesionales que postulen a la cátedra universitaria, deberán acreditar: una experiencia laboral comprobada de tres años y una formación mínima de maestría en el área de su especialidad, y/o Maestría en Educación Superior o grado similar reconocido por el Sistema Nacional Universitario, en marcado en el Reglamento General del Profesor Universitario, a excepción de las Unidades Académicas cuya formación sean a nivel Técnico Superior, en la misma que el nivel mínimo debe ser licenciatura.

#### **SECCIÓN II**

##### **DEFINICIÓN DE CARGA HORARIA HISTÓRICA**

**Artículo 21.- (Definición).** Para el mejor cumplimiento del artículo 58, inciso 23 del Reglamento General del Profesor Universitario que estipula que a los docentes no se les puede disminuir su carga horaria histórica, se define como “carga horaria histórica” la cantidad de horas aula adjudicada en cumplimiento de las normas establecidas en el R.G.P.U. y cuya característica se detalla en los artículos siguientes.

**Artículo 22.- (Incremento de la carga horaria).** Todo docente puede incrementar su carga horaria histórica, siempre que exista una vacancia, el techo presupuestario suficiente y se cumpla con las normas establecidas en el R.G.P.U.

Para el incremento de la carga horaria histórica, se debe adjudicar la cátedra mediante concurso de mérito y examen de competencia, avalado por la respectiva Resolución de Consejo Directivo y homologada por el Vicerrectorado. Cualquier adición al número de horas al margen de esta disposición reglamentaria, no se la deberá computar como carga horaria

histórica.

**Artículo 23 (Interinato).** Las horas asumidas como profesor interino a invitación de los Consejos Directivos de la que se menciona en el artículo 15 del R.G.P.U, no incrementan la carga horaria histórica y no pueden exceder un periodo académico, de un semestre (sistema semestral) o un año (sistema anualizado).

**Artículo 24 (Reemplazos y vacancias).** Los docentes que por invitación escrita de las autoridades facultativas incrementan su carga horaria para cubrir vacancia, reemplazos y circunstancias similares de carácter transitorio, podrán hacerlo solamente por un periodo académico, pudiéndose extender la invitación por otro periodo académico; cumplido éste queda el docente automáticamente desprogramado de la materia asumida en reemplazo, debiendo en consecuencia las autoridades facultativas sujetarse a lo establecido en el Reglamento General del Profesor Universitario o proceder a invitar a otro docente por otro el mismo periodo de tiempo. El incremento por reemplazo no se considera carga horaria histórica.

**Artículo 25.- (Disminución).** La carga horaria puede ser disminuida por las causales establecidas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento General del Profesor Universitario. En caso de ausencias injustificadas, los términos establecidos en el inciso c) y d) del artículo 91 del RGPU se aplicarán individualmente para cada materia o asignatura.

**Artículo 26.- (Incremento de horas adicionales).** La carga horaria de investigación e interacción social que excede la carga horaria histórica, solo se mantendrá vigente mientras dure el proyecto o tarea específica, y no se considera parte de la carga horaria histórica.

**Artículo 27.- (Docentes que cumplieron funciones de autoridades electas).** Los docentes que cumplieron funciones académicas o de autoridad administrativa en determinada gestión, deberán retomar los grupos materia que tenían antes de ocupar dichas funciones. Similar tratamiento se debe otorgar a los docentes declarados en comisión con o sin goce de haberes, siempre y cuando hayan obtenido la misma de acuerdo al Reglamento General del Profesor Universitario. Las autoridades electas mediante claustro universitario o facultativo, al dejar el cargo deberán ser programadas con carga horaria de tiempo completo.

**Artículo 28.- (Reconocimiento de la carga horaria histórica, disposición transitoria).** Para determinar la actual carga horaria histórica de los docentes de la U.A.G.R.M. en forma excepcional y por única vez, se tomará en cuenta el promedio de carga horaria efectivamente pagada que tuvo un docente durante las gestiones académicas 2004 y 2005. Se instruye al Vicerrectorado que en coordinación con los Decanos y con participación de las asociaciones docentes, establezcan la carga horaria histórica que la Universidad reconoce a cada docente, en un plazo de tres meses a partir de la fecha, la misma que será oficializada por una Resolución Rectoral. En los casos de Unidades Académicas que cuenten con semestres pares e impares, la carga horaria histórica, no da derecho a carga adicional durante el semestre en el que la carga horaria disminuye.

### SECCIÓN III

#### DE LOS PROFESORES SEGÚN SU TIEMPO DE DEDICACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

**Artículo 29.- (Docentes a dedicación exclusiva).** Son docentes a dedicación exclusiva aquellos cuya carga horaria hace incompatible el ejercicio de ninguna otra función en otras instituciones. Se encuentran en esta categoría el Rector, Vicerrector, Decanos, Directores Universitarios, Secretaría General de la Universidad, Vicedecanos, Directores de Carrera, así como los docentes dedicados a la administración académica (Directores de Centros e Institutos de Investigación e Interacción y similares).

**Artículo 30.- (Profesores de la U.A.G.R.M. que a su vez trabajan a tiempo completo en otras instituciones).** A los docentes que trabajan en empresas públicas, privadas y otras instituciones a tiempo completo, se les asignará un máximo de 144 horas mes, es decir tres grupos de 48 horas aulas cada uno o su equivalente. Está totalmente prohibido asignar horas adicionales a docentes que trabajan a tiempo completo en otras instituciones ya sea públicas o privadas. Para efectos de justificación de la programación, el docente deberá presentar una declaración jurada. La oficina de Recursos Humanos, verificará las declaraciones juradas a través de una certificación otorgada por la administración de Fondos de Pensiones.

**Artículo 31.- (jubilados).** A partir de la fecha a los docentes jubilados que se contraten se les podrá asignar hasta una carga horaria máxima de 144 horas. Esta norma no es retroactiva y se respetará la carga horaria de los docentes jubilados asignada antes de la dictación de la presente medida.